

ÚMERO RADICADO: **134-0248-2017**
de o Regional: **Regional Bosques**
po de documento: **ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIENT**
echa: **12/10/2017** Hora: 16:21:01.113.. Folios: 2

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° SCQ – 134-0290-2017 del 21 de marzo de 2017, el interesado manifiesta que: "(...) se están haciendo una tala de árboles al parecer sin los respectivos permisos (...)".

Que funcionarios de Cornare realizaron visita el día 22 de marzo de 2017, la cual generó informe técnico de queja con radicado N° 134-0126-2017 del 24 de marzo de 2017, en el que se evidenció lo siguiente:

"(...)"

Conclusiones:

- Se realizan quemas a cielo abierto con el fin de establecer cultivos de productos agrícolas.
- La generación de la quema se realiza sin contar con los respectivos permisos de la autoridad competente.
- La Corporación Ambiental a través de la circular 0003-2015, del 08 de enero del mismo año, por medio de la cual se prohíbe las quemas a cielo abierto, y se les notifica a todas las entidades competentes.
- Los señores Luis Loaiza y Alfonso López, son reincidentes por este tipo de acciones en la Corporación.

"(...)"

Que mediante Auto con radicado No. 134-0077-2017 del 6 de abril de 2017, se impuso medida preventiva, se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que funcionarios de Cornare realizaron visita de control y seguimiento el día 29 de septiembre de 2017, la cual generó informe técnico de control y seguimiento con radicado N° 134-0377-2017 del 4 de octubre de 2017, en el que se evidenció lo siguiente:

"(...)

Observaciones:

El día 29 de septiembre de 2017, se realiza visita de control y seguimiento para verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta a los señores Luis Loaiza y Alfonso López, encontrándose lo siguiente:

En el predio donde se originó la queja se suspendieron las actividades de deforestación de bosque natural nativo y quemas a cielo abierto.

En el predio intervenido se estableció un cultivo de yuca por parte de los infractores.

Conclusiones:

Se suspendieron las actividades de deforestación de bosque natural nativo y quemas a cielo abierto, las actividades realizadas en el predio fueron con el objetivo de establecer cultivos de pan coger.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*".

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: *“Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido en el informe técnico No. 134-0377-2017 del 4 de octubre de 2017, se procederá a decretar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto con radicado No. 134-0077-2017 del 6 de abril de 2017, ya que, se pudo evidenciar que en el predio de los Señores LUIS LOAIZA y ALFONSO LÓPEZ, se evidenció que se compenso el daño y el predio se encuentra recuperado ambientalmente, configurándose la existencia de la causal No. dos (2), consistente en Inexistencia del hecho investigado.

PRUEBAS

- Recepción Queja ambiental con radicado N° SCQ- 134-0290-2017 del 21 de marzo de 2017.
- Informe Técnico de queja con radicado N° 134-0126-2017 del 24 de marzo de 2017.
- Auto por medio del cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, con radicado No. 134-0077-2017 del 6 de abril de 2017.
- Informe Técnico de control y seguimiento con radicado N° 134-0377-2017 del 4 de octubre de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado en contra de los Señores **LUIS LOAIZA** y **ALFONSO LÓPEZ**, por haberse probado la causa de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 2 (dos) del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la Oficina de Gestión Documental que una vez quede en firme el presente acto administrativo, se archive el expediente No. **05660.03.27162**.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a los Señores **LUIS LOAIZA** y **ALFONSO LÓPEZ**, los cuales se pueden localizar en el predio de coordenadas X: -74° 37.0 05" Y: 05° 55 23.1", del sector Las Brisas, de la vereda Altavista, del Municipio de San Luis.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
DIRECTOS REGIONAL BOSQUES

Expediente: 05660.03.27162

Fecha: 5/10/2017

Proyectó: Diana Vásquez

Revisó: Diana Pino

Técnico: Joanna Mesa 

Dependencia: Jurídica Regional Bosques